

b) La Protección de hábitats críticos, identificando y resguardando las áreas esenciales para la reproducción, muda y descanso de la especie que estén fuera de las zonas núcleo dentro del área protegida de Península Valdés, asegurando su preservación frente a impactos humanos y ambientales.

c) El Establecimiento de una zona de seguridad disponiendo una franja de exclusión de 50 metros de «no aproximación»; alrededor de los ejemplares cuando se encuentren en la costa, fuera de las áreas protegidas, con el fin de reducir el estrés y evitar alteraciones en su comportamiento natural debido a la actividad humana. Un programa de concientización y difusión sobre las acciones a desarrollar y la conservación de la especie.

d) Un programa de concientización y difusión.

Artículo 5º.- Las transgresiones a la presente Ley serán consideradas faltas graves y sancionadas de conformidad con lo establecido 5º de la Ley XI N°10. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la que correspondiere. Las multas por la violación de lo establecido en este artículo se estipulan en un máximo de DIEZ MIL (10.000) módulos y un mínimo de MIL (1000) módulos.

Siendo en valor del Módulo el equivalente a OCHO (08) litros de nafta infinia de la refinería de bandera.

Artículo 6º.- Crease el Fondo de Asignación Específico para la actividad, el cual será sostenido por los ingresos de infracciones a la presente ley, donaciones, filmaciones que se realizaran con fines científicos o difusión por cualquier organismo ajeno al estado provincial; cómo así también el Poder Ejecutivo podrá asignar un presupuesto acorde a la actividad planteada.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será establecida en el artículo 24º de la Ley XI N° 10.

Artículo 8º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

Decreto N° 456
Rawson, 12 de Mayo de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a declarar protegida por fuera del sistema de Áreas Naturales Protegidas, en los términos del artículo 6º inciso b) de la Ley XI N° 10 al Elefante Marino del Sur (*Mirounga Leonina*); sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 24 de abril de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140º de la Constitu-

ción Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XI N° 92

Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

DECLARAR MONUMENTO NATURAL PROVINCIAL Y PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL NATURAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT A DISTINTAS ESPECIES DE LA FAUNA LOCAL

LEY XI N° 93

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- En el marco de la Ley XI N° 86 y en cumplimiento de su Artículo 5º, declárese Monumento Natural Provincial y parte del Patrimonio Cultural Natural de la Provincia del Chubut a las siguientes especies:

- a. Ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*)
- b. Ballena sei (*Balaenoptera borealis*)
- c. Lobo marino de dos pelos (*Arctocephalus australis*)
- d. Pato vapor cabeza blanca (*Tachyeres leucocephalus*)
- e. Petrel gigante del sur (*Macronectes giganteus*)
- f. Tiburón gatopardo (*Notorynchus cepedianus*)
- g. Tonina overa (*Cephalorhynchus commersonii*)

Artículo 2º.- Queda prohibida la caza, captura, comercio o acoso que pueda afectar adversamente la supervivencia o el estado de conservación de estas especies dentro de la Provincia del Chubut, con excepción de aquellas actividades necesarias para la obtención de información científica que sirva a los fines de la conservación y recuperación de la especie, las que deberán contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3º.- La Secretaría de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas del Ministerio de Turismo en el marco de la ley XI N° 18, y la Secretaría de Pesca, en el ámbito de su competencia, son la Autoridad de Aplicación de esta ley y conformarán una mesa de trabajo que tendrá como principal atribución el desarrollo y ejecución de planes de manejo para cada especie declarada como Monumento Natural en el Artículo 1º de la presente.

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación elaborará e implementará, dentro de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, planes de manejo para cada especie declarada Monumento Natural. Estos planes incluirán medidas de conservación, monitoreo, investigación y educación pública.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación promoverá programas de educación y sensibilización pública para

destacar la importancia de estas especies y fomentar su conservación.

Artículo 6°.- La Provincia del Chubut cooperará con autoridades nacionales y otras provincias para asegurar la conservación de estas especies, especialmente aquellas migratorias o con rangos que se extienden más allá de sus fronteras.

Artículo 7°.- Créase un Registro Provincial de Monumentos Naturales en el ámbito de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, en el cual se inscribirán las especies declaradas en el Artículo 1, las ya declaradas monumento natural provincial por leyes anteriores y toda otra que se promueva mediante ley, junto con información científica, estado de conservación, amenazas y estrategias de protección. Las especies también serán inscriptas en el Registro Provincial de Sitios, Edificios y Objetos de valor Patrimonial, cultural y natural creado por la Ley XI N° 86.

Artículo 8°.- Invítese a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y adoptar medidas complementarias de protección y conservación en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer mecanismos de control y fiscalización para garantizar el cumplimiento de la presente ley, en coordinación con otras instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 10.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

MARÍA LIGIA MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

Decreto N° 457
Rawson, 12 de Mayo de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a declarar Monumento Natural Provincial y parte del Patrimonio Cultural Natural de la Provincia del Chubut a distintas especies de la fauna local; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el 24 de abril de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XI N° 93
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

SUSTITUCIÓN DE DISTINTOS ARTÍCULOS DE LA LEY XI-10

LEY XI N° 94

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustituyese el artículo 24 de la Ley XI N° 10 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, o el órgano que a futuro pudiera reemplazarla.»

Artículo 2°.- Sustituyese el artículo 29 de la Ley XI N° 10 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 29. La cuantía de las multas que se apliquen por la violación de las normas legales vigentes, serán meritadas de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, conforme lo establezca la autoridad de aplicación.»

Artículo 3°.- Sustituyese el artículo 30 de la Ley XI N° 10 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. Fijase una multa mínima de ochocientos (800) módulos y una máxima de cincuenta mil (50.000) módulos para la comercialización de ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre por parte de particulares que violen las normas legales del comercio de la presente ley.

El valor del módulo será el precio del litro de nafta Súper de boca de expendio de YPF de la Provincia del Chubut vigente al momento de abonar la multa.»

Artículo 4°.- Sustituyese el artículo 31 de la Ley XI N° 10 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Fijase una multa mínima ochocientos (800) módulos y una máxima de cincuenta mil (50.000) módulos para los que violen las normas de la presente ley, para la caza mayor y menor de ejemplares de la fauna silvestre sin fines de lucro.

La autoridad de aplicación determinará, para los supuestos previstos en el artículo 5° que no tengan establecida una multa específica en la presente ley, una multa mínima de ochocientos (800) módulos y una máxima de cincuenta mil (50.000) módulos, la que se fijará de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.»

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A